



JDC-PP-35/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-35/2015.

ACTOR: ROSARIO CONCEPCIÓN
BALLESTEROS TERÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, JESÚS MANUEL
SCOTT SÁNCHEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA
PALAFOX ENRÍQUEZ.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A PRIMERO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado con la clave **JDC-PP-35/2015**, formado con motivo de la interposición de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Rosario Concepción Ballesteros Terán, en su calidad de candidata a diputado por el principio de representación proporcional y en su calidad de ciudadano, en contra de la expedición de Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en favor del C. Carlos Alberto León García y su suplente Jesús Manuel Scott Sánchez, de la misma manera a la C. Gabriela Danitza Félix

Bojórquez y su suplente Marcela Madrid Valencia (Acuerdo IEEPC/CG/256/15), para el período constitucional 2015-2018 y el Acuerdo IEEPC/CG/244/15, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fechas veintinueve y dos de junio, ambos de dos mil quince, respectivamente; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a. Registro de lista de candidatos de diputados de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano. Mediante acuerdo IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JRC-58/2015 y SG-JDC-11200/2015, aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido Movimiento Ciudadano —a través de su Comisión Operativa Nacional—.

b. Expedición de constancias. Derivado del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizado por el mencionado Consejo General el veintinueve de junio del presente año, dicha autoridad expidió constancias de diputados en favor de Carlos Alberto León García y su suplente Jesús Manuel Scott Sánchez, así como de Gabriela Danitza Félix Bojórquez y su suplente Marcela Madrid Valencia, postulados por el partido Movimiento Ciudadano.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda. Inconforme con la entrega de las constancias referidas en el numeral anterior, el siete de agosto de dos mil quince, Rosario Concepción Ballesteros Terán, ostentándose como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito de demanda a través del cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y sus anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-35/2015; y ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Admisión. Por auto de veinticinco de agosto del presente año, se admitió el presente medio de impugnación, se tuvieron por recibidos el informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, los escritos de los terceros interesados a los C.C. Gabriela Danitza Félix Bojórquez, Carlos Alberto León García, Marcéla Madrid Valencia y Jesús Manuel Scott Sánchez, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente, la responsable y los terceros, así como autorizados para recibir notificaciones y el domicilio correspondiente.

4. Publicación en Estrados. A las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito.

5. Por auto de fecha veintisiete de agosto del presente año, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que allegara al juicio las cédulas de notificación y razones de publicación en estrados, de los Acuerdos IEEPC/CG/244/15 e IEEPC/CG/256/15. Mediante proveído de veintinueve de agosto de este año, se tuvo por recibida diversa documentación, así como por cumplido el requerimiento formulado a la responsable.

6. **Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos

artículos 322 párrafo segundo fracción IV, 323, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, por derecho propio, contra acto de autoridad administrativa electoral relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral llevado a cabo para la integración del congreso del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente, y de interés general acorde a lo normado en el numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal estima fundada la causa de improcedencia que hacen valer la autoridad responsable y los terceros interesados, prevista por el artículo 328, fracción IV, en relación con el diverso numeral 326 de la ley antes invocada, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en la ley, lo que actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto por el tercer párrafo, fracción IV, del citado artículo 328.

El artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por otra parte, el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los

procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles; en tanto, que en términos de lo señalado en el artículo 159 del mismo ordenamiento local, el proceso electoral ordinario para elegir a los diputados del Congreso del Estado de Sonora aún no ha concluido, en virtud de que éste concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, supuesto que no se actualiza en la especie.

Así mismo, el numeral 328, de dicho ordenamiento dispone: que el Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, entre otras causas, cuando tales medios de defensa no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos que señala la presente Ley, asimismo, que el sobreseimiento de los recursos que establece la presente ley, procede cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.

Así en el caso, es necesario precisar el momento a partir del cual, se inicia el cómputo del plazo para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como el que aquí nos convoca; siendo a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En el anterior sentido, conforme a lo establecido en los artículos 337 y 342, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las notificaciones a que se refiere dicho ordenamiento, ordinariamente surten sus efectos el mismo día en que se practican y se pueden hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado, por telegrama o publicación en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar.

Asimismo, se prevé que no requerirán de notificación personal, **y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, acuerdos o resoluciones** que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos** a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o los diarios o periódicos de circulación local, **o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Estatal** o del Tribunal Estatal.

En el caso del acto impugnado por la demandante, tanto en el punto Sexto del *por el que se da cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano y Calos Alberto León García en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en sonora, instaurados con el número de expediente SG-JRC-58/2015 y SG-JDC-* de dos de junio de dos mil quince; así como en el punto Cuarto del Acuerdo IEEPC/CG/256/15, de fecha veintinueve de junio del mismo año, *Por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas* **para conocimiento público**, entre otros medios, en los estrados del órgano electoral responsable, documentales que obran en copia certificada y a las cuales se les confiere valor probatorio *en*

términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de copias certificadas de documentos oficiales expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de sus facultades, por lo que los hechos que se hacen constar en éstos, se tienen por ciertos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, se tiene que mediante oficio IEEyPC/PRESI/1881/2015, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al cumplir el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de veintisiete de agosto pasado, remitió a este Tribunal Electoral copias certificadas de las cédulas de notificación de los acuerdos IEEPC/CG/244/15 e IEEPC/CG/256/15, así como de sus respectivas razones de publicación en estrados, y a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de copias certificadas de documentos oficiales expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de sus facultades, por lo que los hechos que se hacen constar en éstos, se tienen por ciertos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, máxime cuando no fueron controvertidos.

De las constancias anteriores, se advierte que los acuerdos reclamados a través del juicio ciudadano que nos ocupa, fueron notificados al público en general a través de su difusión en estrados el cinco y veintinueve de junio de dos mil quince, respectivamente; por tanto, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 342 de la ley electoral local, dichas notificaciones surtieron efectos al día siguiente de su realización, esto es, el seis y treinta del mismo mes y año, de manera que los plazos para impugnar dichos

acuerdos transcurrieron, respectivamente, del **siete** al **diez** de junio y del **uno al cuatro** de julio siguientes a cada evento.

En este contexto, tenemos que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, fue presentada por la actora, el **siete de agosto** de la presente anualidad, como se aprecia del sello de acuse de recibido por parte de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; circunstancia que evidencia la presentación extemporánea del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así porque, como ya se precisó, el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano de que se trata, dio inicio a partir del día siguiente al que fueron notificados, legalmente, al público en general, los acuerdos IEEPC/CG/244/15 e IEEPC/CG/256/15; de ahí, resulta evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar a las **23:30 (veintitrés horas con treinta minutos) del día siete de agosto de dos mil quince** tal y como se hizo constar en la actuación de la autoridad responsable, al imprimir el sello de recepción en el escrito de demanda entonces, es incuestionable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En similares términos resolvió la Sala Regional Guadalajara el día veintisiete de agosto de dos mil quince, dentro de los expedientes SG-JDC-11351/2015 y SG-JDC-11356/2015, en los que dos ciudadanos controvierten los mismos actos hoy impugnados.

Por los motivos y fundamentos expuestos, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 328, segundo párrafo

fracción IV y tercer párrafo fracción IV de la ley electoral local, toda vez que la causa de improcedencia se materializa cuando el recurso sea interpuesto fuera de los plazos señalados expresamente en dicho ordenamiento legal; esto es, con posterioridad a los cuatro días otorgados a quien esté legitimado para interponerlo, y que el sobreseimiento, procede cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el mismo precepto legal, hipótesis que se actualizan en el presente asunto.

En consecuencia, se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Rosario Concepción Ballesteros Terán, al haberse actualizado una causal de improcedencia, como lo es que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto por la legislación electoral local.

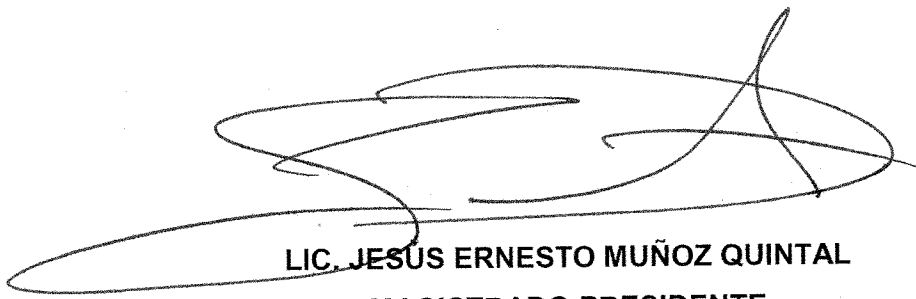
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Rosario Concepción Ballesteros Terán.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

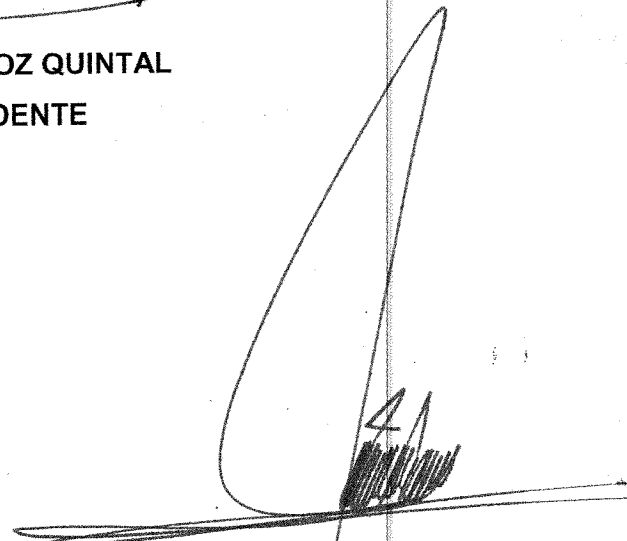
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL